



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 007 2012 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE RODRIGUEZ MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	16/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00305 00	Reparación Directa	OLGA PALACIOS DE GIL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Intervención	16/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA LEON BERMUDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	16/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00176 00	Reparación Directa	JESUS MANUEL CAÑAS RODRIGUEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto admite demanda	16/12/2019		
68001 33 33 004 2019 00344 00	Ejecutivo	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	16/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO (E)  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

<b>DEMANDANTE</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
<b>DEMANDADO</b>	JACKELINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720120029500

En virtud a las Medidas Cautelares solicitadas por el apoderado de la accionante (fl. 1 C. medidas cautelares), de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento». Así las cosas, el Despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS (\$5.500.000, 00)**.

El Despacho decretará la medida de embargo y retención de dineros bien sea que estén administrados por contrato de FIDUCIA, CUENTAS BANCARIAS corrientes o de ahorros, de propiedad de la señora JACKELINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.335.218, en las entidades bancarias enlistadas al folio 1 del expediente.

Así mismo, se pone de presente a las entidades financieras que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

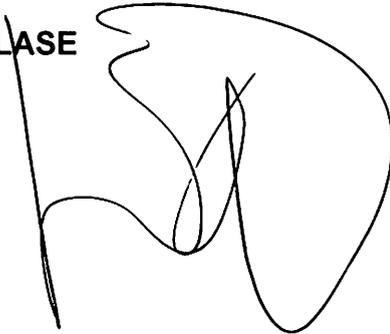
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de dineros bien sea que estén administrados por contrato de FIDUCIA, CUENTAS BANCARIAS corrientes o de ahorros, de propiedad de la señora JACKELINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía 63.335.218. limitando su monto a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS (\$5.500.000, 00)**

**SEGUNDO. OFICIAR** a las entidades enunciadas por la parte demandante al folio 1 del C. medidas cautelares).

**TERCERO.** Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA PALACIOS DE GIL Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INPEC – HUS
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180030500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

**I. Antecedentes**

Los accionantes los señores **OLGA PALACIOS DE GIL, MOISÉS GIL GONZÁLEZ, MARIO MOISÉS GIL PALACIOS, JHOSMAN SANTIAGO GIL ASCENCIO, JHOAN SEBASTIÁN GIL ASCENCIO, HENRY MAURICIO GIL PALACIOS, YIBERSON MAURICIO GIL IBARRA, DAILYN ITZEL GIL CHINCHILLA, JISVENIA CHARINE GIL IBARRA, DIEGO ALEJANDRO VARGAS GIL, SALOME VARGAS GIL, SANDRA MILENA GIL PALACIOS, SERGIO ANDRÉS SIERRA GIL, OSCAR FABIÁN SIERRA GIL, MARÍA ISABELLA SIERRA VÁSQUEZ, OLGA CHARINE GIL PALACIOS, CARLOS DANIEL ROJAS GIL, LEIDY CAMILA ROJAS GIL, SILVIA JULIANA ROJAS GIL, YESICA CHARINE HERNÁNDEZ GIL**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por los presuntos daños que resulten probados como consecuencia de la muerte del señor **DUBIAN RICARDO GIL PALACIOS (Q.E.P.D.)**, ocurrida el día **15 de diciembre de 2016**.

El Despacho mediante auto del 02 de octubre de 2018 (fl.81), admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a las demandadas la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** llamó en garantía a las aseguradoras **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **LIBERTY SEGUROS S.A**, para que fueran citadas al proceso y eventualmente respondan por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada.

Como fundamento del llamamiento indica que adquirió póliza de responsabilidad civil con radicado No. 1009702, con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, vigencia desde 11 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017; de igual manera, la demandada adquirió otra póliza con radicado 1011880 la cual cubre la vigencia de junio a julio de 2018, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente proceso.

Señala que en virtud de las pólizas antes señaladas expedidas por la **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ésta entidad cuenta con coaseguro o distribución del riesgo con la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A**, en proporción del 30% para esta última y el 70% a cargo de la **PREVISORA S.A**.

Agrega la apoderada que dentro de la cobertura de la Póliza No. 1009702 y 1011880, se ampararon entre otros, el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasione daños materiales y / o lesiones corporales a terceros; así como los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de los empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico.

**II. Consideraciones**

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA PALACIOS DE GIL Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC – ESE HUS  
RADICADO 68001333300720180030500

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*"Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...)"*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, formuló el llamamiento en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera, se tiene que con el escrito de llamamiento en garantía aportó fotocopia de la póliza de seguros con radicado No. 1009702 y 1011880, así como los certificados de Cámara de Comercio (fls. 4 a 43), también indicó el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Ahora bien, estudiado el presente llamamiento en garantía, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En relación con los hechos en que fundamenta su llamamiento, aduce la apoderada que se debe vincular a la aseguradora en virtud a la póliza de responsabilidad civil con radicado No. 1009702, suscrita entre la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, vigencia desde 11 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017 y la póliza con radicado 1011880 cubre la vigencia desde el 03 de marzo de 2018 hasta el 3 de enero de 2019.

Así las cosas, los hechos fundamento de la demanda sucedieron en vigencia de las pólizas de aseguramiento, esto es, ocurrencia del hecho 15 de diciembre de 2016 y presentación de la solicitud de audiencia de conciliación el 08 de junio de 2018.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, la solicitante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, aportó como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que ha formulado **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, frente a la aseguradora **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Con respecto al llamamiento en garantía que se hace a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, basado en la existencia de un coaseguro o distribución del riesgo, no se aportó prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir de tal compañía la posible indemnización o reintegro del perjuicio que llegare a sufrir, conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se rechazará el llamamiento solicitado y en su lugar se le dará a la parte demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** el término de diez (10) días para que allegue al expediente el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA PALACIOS DE GIL Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC – ESE HUS  
RADICADO: 68001333300720180030500

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** frente a las aseguradoras **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

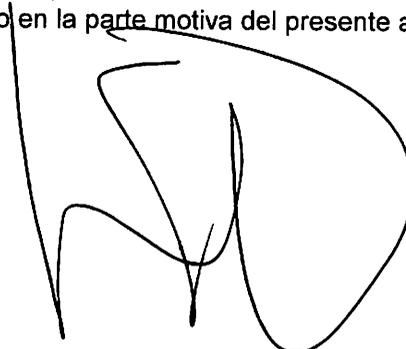
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

**CUARTO.** La entidad llamada en garantía - **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

**SEXTO. NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 071 del R.C. 13 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 16 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/32>

Página 3 de 3

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	OTILIA LEON BERMUDEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190017500

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad.

La señora **OTILIA LEON BERMUDEZ**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la presente demanda contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a efectos de que se declare:

«[...] la nulidad de la Resolución(es) de sanción número **0000095159 DEL 29/07/2016**, basado en las siguientes(s) orden(es) de comparendo denominadas "fotomultas" que se identifica con el(los) siguiente(s) número(s): **68276000000012808712 DEL 25/05/2016**, Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca:1

*PRIMERO.* dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

*SEGUNDO.* se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

*TERCERO.* Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y-o honorarios profesionales.

**PETICIÓN ESPECIAL:** En caso de continuar el proceso de cobro por parte de tránsito de Floridablanca, y constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se haga devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.». (Fol. 17)

Conforme lo anterior, se tiene como acto administrativo demandado la Resolución Sanción número 0000095159 del 29/07/2016, por medio de la cual se declaró infractora a la señora OTILIA LEON BERMÚDEZ, quien mediante escrito de 14 de diciembre de 2018 (fl. 28 VTO) presentó solicitud de revocatoria directa de la referida Resolución.

Frente a dicha solicitud de revocatoria directa, la accionada profirió la Resolución N° 00272945 de 14 de enero de 2019, confirmando la sanción impuesta (fls. 32 a 35). Esta última decisión fue notificada por oficio como se observa a folio 31 - vuelto, del expediente.

Visto lo anterior, considera el despacho que, con la presentación de la solicitud de revocatoria directa, se configura la notificación por conducta concluyente contemplada en el Artículo 72 del CPACA:

**«ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.»

Ahora bien, teniendo claro que, para la presentación de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo demandado, era necesario que la demandante lo conociera, es dable entender que se configura la notificación por conducta concluyente, de que habla la norma trascrita, a partir de su fecha de presentación.

Con base en lo ilustrado, el despacho tomará el día 14 de diciembre del 2018 (fl.28 vuelto), como fecha para iniciar el conteo de la caducidad.

Respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispone el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPCA:

*«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.[...]**»*  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

1.1. Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2018, radicado # 41377 (folios 28 vuelto a 31), la accionante solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción.

1.2. Frente a la mencionada solicitud, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se pronunció mediante Resolución Confirmatoria N° 0000272945, comunicada mediante oficio de 14 de enero de 2019 (Fls. 31 a 35).

1.3. El día 23 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fl. 21).

1.4. El 22 de noviembre de 2019, la Procuraduría 100 Judicial I expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fl. 21).

1.5. El día 6 de diciembre de 2019, se presentó esta demanda, según consta en el acta de reparto individual visible a folio 40 del expediente.

Del anterior recuento se tiene que el conteo del plazo de los 4 meses que establece el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el 14 de diciembre de 2018, por lo que la demandante tenía hasta el **14 de abril de 2019** para acudir a esta jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (Art. 161 núm. 1 del CPACA).

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de Conciliación Extraprocesal se presentó el 23 de octubre de 2019 (fl. 21), es decir, con posterioridad [más de seis meses] al vencimiento del término de caducidad [cuatro (4) meses] previsto en el artículo 164 del CPACA.

De lo anterior se concluye que al momento de presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, ya se había cumplido el término de caducidad para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **OTILIA LEON BERMUDEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del informativo

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JESÚS MANUEL CAÑAS RODRÍGUEZ y otros
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007201900017600

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por los señores **JESÚS MANUEL CAÑAS RODRÍGUEZ, y otros**, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 175 numerales 4 y párrafo 1° del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".

7. **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte accionante al **Dr. GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 14 a 19 del informativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 071 del  
Dic. 10 de 2019, publicado en la página oficial de  
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
Dic. 16 de 2019.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaría

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300420190034400.

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio, la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA (fl.14). Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*«Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».*

El Despacho, advierte que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago; por tanto se cumple con los requisitos de la norma descrita; en consecuencia, es procedente autorizar el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

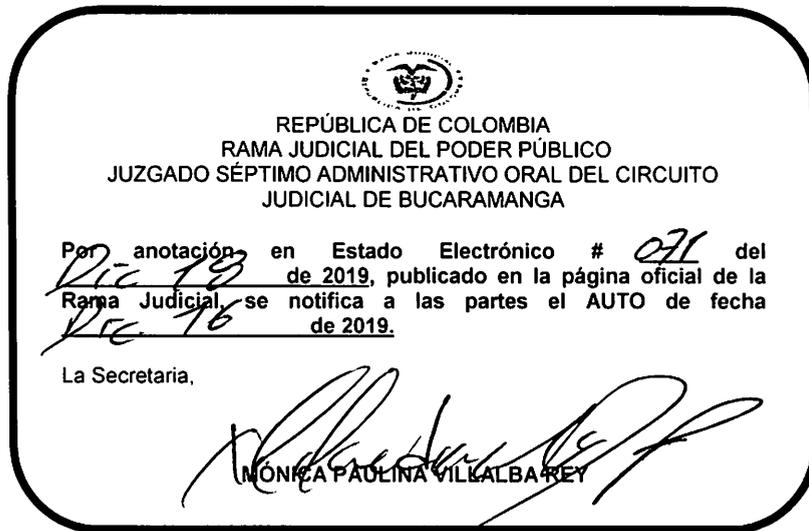
**PRIMERO. AUTORÍCESE** el retiro de la demanda presentada por JAIME ZAMORA DURAN contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

RADICADO 68001333300420190034400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>